

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00029 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JIMMY ENRIQUE MORA MEDINA** contra **SANAS IPS**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la CLÍNICA NUEVA y COMPENSAR EPS, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e5335c3f2511245f55d6f2c34e7289e9272b322dd6ae25ab9085d718ebc96**

Documento generado en 19/01/2022 11:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JIMMY ENRIQUE MORA MEDINA
ACCIONADO	: SANAS IPS
RADICACIÓN	: 2022 – 00029.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor JIMMY ENRIQUE MORA MEDINA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SANAS IPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a la dignidad humana, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que en octubre del año 2021 se fracturó el dedo pulgar izquierdo en la zona del primer metacarpiano y eso le impidió continuar desarrollando sus labores en la IPS accionada, razón por la cual se le expidieron incapacidades entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre de 2021, las cuales no le han sido reconocidas y canceladas por su empleador, la entidad accionada.

1.2.- Adicionalmente señala que ha visto afectado, puesto que la empresa accionada no ha realizado el pago correspondiente y oportuno de sus cesantías de los años 2019 y 2020, así como la multa que la falta de pago por dichos conceptos genera, y de las vacaciones a las que esgrime tener derecho.

1.3.- Conforme a lo anteriormente expuesto alude se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por lo que solicita se ordene reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre de 2021, junto con el pago de las cesantías de los años 2019 y 2020, y mora por el pago de estas, así como de las vacaciones.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SERVICIO Y ATENCIÓN EN SALUD SANAS IPS S.A.S.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que el motivo de la demora en el pago de las acreencias solicitadas por el accionante corresponde a circunstancias que han afectado las finanzas de la compañía ante el no pago de las facturas por parte las Entidades Promotoras de Salud – EPS, con quienes mantienen una relación contractual.

2.1.2.- Sumado a lo anterior, manifiesta que las inconformidades que alude el accionante corresponden a controversias nacidas en la relación laboral de las partes, por lo que las mismas deben ser debatidas en otros escenarios, y que debe verificarse la procedencia de la acción de tutela de la referencia.

2.1.3.- Conforme lo anteriormente expuesto esgrime que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir las pretensiones de la parte actora, habida cuenta que no se está vulnerando derecho fundamental alguno y la existencia de otros medios de defensa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a la dignidad humana, vulnerados por la entidad accionada, al no reconocer y pagar las incapacidades generadas entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre de 2021, junto con el pago de las cesantías de

los años 2019 y 2020, y mora por el pago de estas, así como de las vacaciones.

3.2.2.- En lo que respecta al pago de incapacidades el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993¹, Decreto 2943 de 2013², la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

3.2.3.- Dichos medios de defensa buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"³

3.2.4.- Bajo esa línea, la Corte Constitucional mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

¹ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

² Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones".

³ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amaris), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

3.2.5.- En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte Constitucional reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención⁴.

3.2.6.- El señor JIMMY ENRIQUE MORA MEDINA presentó acción de tutela contra SANAS IPS, quien es su empleador, por considerar que la negativa de dicha entidad en reconocer y pagar las incapacidades laborales que le han sido generadas vulnera sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana. Los certificados de incapacidad se produjeron como consecuencia de una fractura del primer metacarpiano, lo que le había impedido reintegrarse de manera satisfactoria a sus labores.

3.2.7.- Debido al estado de salud en que se encontraba el accionante, su médico tratante le prescribió incapacidades en el periodo comprendido entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre de 2021. Sin embargo, afirma el accionante que su empleador no se las ha cancelado.

3.2.8.- Dicho esto, ha de destacarse que el artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012⁵ dispone que será el empleador quien adelantará de manera directa ante las EPS los trámites para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, siendo la única obligación del trabajador reportar el acaecimiento de cualquiera de aquellas.

3.2.9.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1438 del 2011, sobre prescripción del derecho del empleador a solicitar el reembolso de prestaciones económicas, y en la Sentencia T-140 del 2016, según la cual la incapacidad tiene por objeto suplir el salario del trabajador que ha sido incapacitado, continúa en cabeza del empleador la obligación de realizar el pago de la incapacidad, para que luego esta le sea reconocida por parte de la EPS.

3.2.10.- Bajo esta óptica, se tiene que la conducta desplegada por la entidad accionada, constituye así una transgresión de los derechos fundamentales invocados, dado que el pago de

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís).

⁵ "El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia."

incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, tal y como se expuso en líneas precedentes, por lo que no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, lo que conlleva a colegir que el comportamiento desplegado por SANAS IPS S.A.S. configura una clara violación de las prerrogativas constitucionales invocadas, sin que resulte admisible su planteamiento de las dificultades económicas que alude atravesar como empresa, ello aunado a que no existe fundamento legal o jurisprudencial para que supedite el pago de las incapacidades a que la empresa supere una crisis económica.

3.2.11.- De otra parte, en lo relacionado a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de los años 2019 y 2020, y mora por el pago de estas, así como de las vacaciones, se hace énfasis en la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, dado que se advierte que los mismos no han sido agotados en este caso, de donde resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y *subsidiaria* de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁶]"⁷.

3.2.12.- En consideración a lo anteriormente expuesto, es oportuno señalar que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, es preciso demostrar que la tutela es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir ciertas características⁸, aspecto que tampoco se encuentra acreditado en el plenario, de cara los salarios y demás acreencias laborales solicitadas, razón por la cuales el Despacho negara el pago de las mismas por esta vía.

3.2.13.- Puestas las cosas de esta manera, se accederá a lo pretendido únicamente en lo relacionado al reconocimiento y pago de las incapacidades deprecadas y se ordenará a la IPS SANAS el reconocimiento y pago las incapacidades generadas entre el 23 de

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ "i) tratarse de un perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, donde la Corte examina la procedencia de una acción de tutela interpuesta contra el Consejo Nacional Electoral por el nombramiento de un nuevo Registrador Nacional del Estado Civil en reemplazo del actor, y dirigida inicialmente a evitar el nombramiento y, posteriormente, a impedir su posesión, por considerar que su período como Registrador no había sido respetado. Ver también las sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, y T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

octubre y el 25 de diciembre de 2021, dentro del término que se le ordene.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y a la dignidad humana del señor JIMMY ENRIQUE MORA MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de SANAS IPS S.A.S., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y garantice el pago de las incapacidades generadas entre el 23 de octubre y el 25 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8472b8ef5b7c8b44477593bb21021f307bcf7ee6c321822fcc19d5a1a0187**

Documento generado en 25/01/2022 01:02:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00029 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada, frente al fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d46bdecb12487372f7b7f718a7c6a669efc782dccd333d79528527ffd4da258**

Documento generado en 26/01/2022 08:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>